



MINISTERIO DE TRABAJO

**Reglamentación Nacional
del Trabajo en la Enseñanza
Privada**



EDICION OFICIAL



MADRID

1 9 4 3

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de Septiembre de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en la Enseñanza Privada.

Ílmo. Sr.: Vista la Reglamentación nacional del Trabajo en la Enseñanza privada, propuesta por esa Dirección General con fecha 18 de los corrientes y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar, con vigencia desde 1.º de octubre del año en curso, la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza Privada.

Segundo. Autorizar a esa Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la expresada Reglamentación nacional.

Tercero. Disponer la inserción del citado texto en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de septiembre de 1943.—GIRON DE VELASCO.—Ílmo. Sr. Director general de Trabajo.



Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza Privada

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—1) Se rigen por las presentes Ordenanzas las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza Privada.

2) Se entiende por «Enseñanza Privada» el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado, en Centros no oficiales.

3) Quedan, por tanto, incluidos en ella todos los Centros de Enseñanza Privada, cualquiera que sea su tipo, carácter y entidad propietaria; de un modo especial se comprenden los Centros que pertenezcan a Fundaciones, Asociaciones religiosas, mutuas o benéficas u otras entidades análogas.

4) Se excluyen los Centros de Enseñanza cuyo fin único sea la formación de sacerdotes o religiosos.

Art. 2.º *Ambito personal.*—1) Comprende la presente Reglamentación a todo el profesorado, tanto masculino como femenino, que no perciba directamente sus hono-

rarios de los alumnos, sino de la entidad o persona propietaria del Centro de Enseñanza, y al personal administrativo y subalterno que preste en él sus servicios.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros análogos: Consejeros, Director y Gerente o Administrador General.

3) Asimismo se excluye el personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa propietaria del Centro.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día primero de octubre del año de la fecha, sin que tengan plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

CLASIFICACION Y DEFINICION DE LOS TIPOS DE ENSEÑANZA

Art. 5.º A efectos del presente Reglamento se distinguen en la enseñanza las cuatro clases siguientes :

- a) Enseñanza superior.
- b) Enseñanza media.
- c) Enseñanza especial o técnica.
- d) Enseñanza elemental.

Art. 6.º a) *Enseñanza superior*.—Tienen este carácter los estudios propios de las Facultades Universitarias, Es-

cuelas de Ingenieros o Arquitectos, Escuelas Especiales de análoga categoría, Academias Militares, así como la preparación para el ingreso en todas ellas; la enseñanza de los idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la Facultad de Filología; los estudios superiores mercantiles, correspondientes a los títulos de Intendentes, Actuarios y Profesores Mercantiles; las enseñanzas de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, o las que impliquen una especialización en estas materias: Música, Dibujo, Pintura y Escultura. Se incluye también en esta clase de enseñanza la preparación para oposiciones en las que se exijan títulos cuyos estudios completos se hallen comprendidos en ella.

b) *Enseñanza media.*—Integran esta clase los estudios de Bachillerato—incluyendo el Examen de Estado—y de las Escuelas Normales, de Comercio, Náutica, Agrícolas e Industriales, en sus grados de Maestros de Enseñanza Primaria, Peritos Mercantiles, Industriales o Agrícolas, Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros u otros análogos; la enseñanza de la Música, el Dibujo, la Pintura y la Escultura, en sus grados medios; los Idiomas, en cuanto forman parte de las enseñanzas de este tipo, y la preparación de oposiciones en las cuales se exijan alguno de los títulos antes expresados o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Oficial técnico-administrativo del Estado.

c) *Enseñanza especial o técnica.*—Comprende esta clase de enseñanza los Idiomas vivos, la Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Teneduría de Libros, Dibujo Técnico, Labores, Corte y Confección, Artesanías y Oficios, siempre y cuando impliquen un conjunto de conocimientos sistemáticos y graduados, así como la preparación de oposiciones en las que se exijan los anteriores conocimientos o cuya

categoría de entrada pueda asimilarse a la de Auxiliar de los Cuerpos del Estado.

d) *Enseñanza elemental*.—Se consideran comprendidas en esta clase las enseñanzas no incluidas en los anteriores apartados, así como la Enseñanza Primaria, la Música, el Dibujo, la Pintura, Escultura, Idiomas vivos, Labores, Corte y Confección, Labores Artesanas y Oficios, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario, y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación en cualquier clase de materias.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

SECCION 1.ª.—Clasificación

Art. 7.º El personal que comprende la presente Reglamentación se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes:

GRUPO 1.º *Personal docente*.

Subgrupo A):

Profesorado de Enseñanza Superior, que comprende una sola categoría:

Profesor titulado de Enseñanza Superior.

Subgrupo B):

Profesorado de Enseñanza Media, con tres categorías:

I.—Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales.

II.—Profesores de Enseñanzas Complementarias.

III.—Profesores Auxiliares.

Subgrupo C) :

Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas, con dos categorías :

- I.—Profesores Técnicos.
- II.—Maestros de Taller.

Subgrupo D) :

Profesorado de Enseñanzas Elementales, con dos categorías :

- I.—Maestros de Enseñanza Primaria.
- II.—Maestros de Enseñanzas Elementales.

GRUPO 2.^o *Personal administrativo.*

Con dos categorías :

- I.—Oficiales.
- II.—Auxiliares.

GRUPO 3.^o *Personal subalterno.*

Con cinco categorías :

- I.—Celadores.
- II.—Conserjes.
- III.—Ordenanzas.
- IV.—Guardas y serenos.
- V.—Mujeres de limpieza.

GRUPO 4.^o *Personal de Servicios Auxiliares.*

Con cuatro categorías :

- I.—Cocineros.
- II.—Jefes de comedor.
- III.—Mozos de servicios y camareras.
- IV.—Pinches.

SECCION 2.^a.—*Definiciones*

Art. 8.º Grupo 1.º.—*Personal docente*.—Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualesquiera que sean su clase y grado.

Subgrupo A) :

Se consideran *Profesores de Enseñanza Superior* los que, poseyendo el título de Licenciado o Doctor de la Facultad universitaria correspondiente, o de análoga categoría, ejercen las funciones propias de esta clase de enseñanza en Centros de estudios de rango superior: Colegios Mayores Privados, Academias, etc.

Subgrupo B) :

I. Tendrán la consideración de *Profesores de Enseñanzas Fundamentales Medias* los que, poseyendo los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras, en cualquiera de sus ramas, se dedican en Colegios reconocidos o libres a la enseñanza de las materias a las cuales asigna este carácter la Ley de 20 de diciembre de 1938 y tienen a su cargo el grupo de asignaturas para las cuales les capacita el título, llevando la marcha y responsabilidad científica de las clases desempeñadas por sus Auxiliares, siempre bajo la superior orientación del Director, que deberá sujetarse en todo caso a las normas legales. Se incluirán también en este Subgrupo los Profesores de Religión, de Enseñanza Media, aun cuando no se hallen en posesión de los títulos académicos antes indicados.

II. Se entiende por *Profesores de Enseñanzas Complementarias Medias* los que, con título o sin él, desempeñan las clases que tienen tal carácter en el Bachillerato.

III. Serán *Profesores Auxiliares de Enseñanza Media* los

que, titulados o no, pero con la capacidad y competencia requeridas, colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores licenciados, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en el caso de que tengan a su cargo un grupo de alumnos.

Subgrupo C):

I. Se considerarán *Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales* los que, con título o sin él, pero con la capacidad profesional precisa, explican la teoría y la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. Comprenderán la categoría de *Maestros de Taller* aquellos que, no poseyendo título alguno, instruyen y adiestran a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o artesanía.

Subgrupo D):

I. Se entienden por *Maestros Titulados de Enseñanza Primaria* aquellos que, en posesión del título correspondiente, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de enseñanza primaria.

II. Se consideran *Maestros de Enseñanzas Elementales* los que, sin título alguno, desempeñan clases de iniciación de las enseñanzas no primarias comprendidas en la letra D) del artículo sexto de estas Ordenanzas.

Art. 9.º GRUPO 2.º—*Personal administrativo.*

I. Tendrán la consideración de *Oficiales Administrativos* los que en las Secretarías u Oficinas de los Centros de Enseñanza ejercen, bajo las órdenes del Jefe de aquéllas, funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

II. Se comprenderán en la categoría de *Auxiliares* los que en las oficinas antes indicadas realizan funciones que, por ser de orden mecánico y de carácter elemental, no exijan iniciativa.

Art. 10. GRUPO 3.º—*Personal subalterno.*

I. Integran la categoría de *Celadores* aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

II. *Conserjes*.—Son los que al frente de los Ordenanzas se cuidan de la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de Enseñanza.

III. *Ordenanzas*.—Comprenden esta categoría aquellos cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilar las puertas y accesos a las distintas dependencias y otros trabajos elementales bajo las órdenes de sus superiores.

IV. *Guardas y serenos*.—Son los que de día o de noche tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados.

V. *Mujeres de limpieza*.—Son las encargadas del aseo y limpieza de las clases, habitaciones y dependencias.

Art. 11. GRUPO 4.º—*Personal de Servicios Auxiliares.*

I. *Cocineros*.—Son aquellos que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida y de policía y orden de la cocina, así como la dirección del personal afecto a la misma.

II. *Jefes de comedor*.—Se incluyen en esta categoría a los encargados de dirigir el servicio de comedor, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección profesional sus funciones propias, así como

del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios.

III.—*Mozos de servicios y camareras.*—Integran esta categoría los que tienen a su cargo la limpieza, aseo y servicio de habitaciones y comedores, desempeñando en general las funciones de carácter doméstico en los Centros de Enseñanza.

IV. *Pinches de cocina.*—Comprende esta categoría a los que auxilian al cocinero en su labor, y tienen a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios.

SECCION 3.^a—*Ingreso y contratación*

Art. 12. El ingreso del personal tendrá lugar mediante concurso, que será resuelto libremente por la Dirección del Centro.

Art. 13. Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba, cuya duración máxima será la siguiente:

Personal docente, tres meses.

Personal administrativo, dos meses.

Personal subalterno y de Servicios auxiliares, un mes.

Durante este período las partes podrán desistir del contrato; pero si se tratase de personal docente, deberá mediar aviso con un mes de anticipación.

En todo caso, el personal en período de prueba tendrá derecho a la retribución correspondiente a su categoría profesional.

Terminado el plazo referido, el personal pasará a figurar en la plantilla del Centro de Enseñanza.

Art. 14. El contrato con el personal docente para dar clases es totalmente independiente del que pueda concer-

tarse con el mismo Profesor para el desempeño de otras actividades educativas no propiamente didácticas, como permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.

Art. 15. En todo caso, el contrato con el Profesorado se hará constar por escrito y se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

Art. 16. Dadas las especiales características que concurren en el trabajo del personal docente, e independientemente de las causas de rescisión del contrato de trabajo establecidas por la Ley, se reconocen las siguientes específicas :

1.^a Cuando un Centro de Enseñanza de Religiosos disponga de Profesorado idóneo propio, podrá rescindir, una vez finalizado el curso, el contrato con los seculares, siempre que se avise a éstos con dos meses de anticipación y se les indemnice con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio hubieran prestado en el Centro, con límite máximo de seis mensualidades.

Tendrán el mismo derecho, y en igualdad de circunstancias, los propietarios y copropietarios de los demás Centros de Enseñanza que en algún modo dediquen su actividad a los mismos respecto de sus ascendientes y descendientes, en cualquier grado, y a los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2.^a Por voluntad del Profesor o del Director del Centro. En ambos casos, la parte que quiera rescindir su contrato deberá avisar a la otra en la primera quincena de julio, y cuando la rescisión sea por iniciativa de la Dirección del Centro, se abonará al Profesor, aparte de lo que le corresponda percibir hasta el fin del año académico, una indem-

nización de tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, con el límite máximo de seis mensualidades.

Se entiende por año académico el comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

SECCION 4.^a—Plantillas

Art. 17. La plantilla mínima de Licenciados en los Colegios reconocidos será la que señala la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, y constará en el cuadro aprobado para cada año académico por el Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

Art. 18. Ningún Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría, podrá tener más de cuarenta alumnos por cada clase.

Las fracciones inferiores a diez no exigirán desdoblamiento de la clase.

CAPITULO V

RETRIBUCIONES

Art. 19. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimas, y son susceptibles, por consiguiente, de ser mejoradas por convenio de las partes o acuerdo de la Dirección del Centro docente.

Art. 20. Las remuneraciones se percibirán por meses vencidos y se abonarán en el término de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 21. A los efectos de remuneración se entiende por clase el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su función docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de prue-

bas o ejercicios escritos y preguntas; se incluirán también los breves descansos que pudieran concederse a los alumnos durante aquel período.

Cada clase se desarrollará con los mismos alumnos, y se explicará en ella una sola materia; en consecuencia, no se podrán unir en una sola clase cursos distintos, ni explicar varias materias de un curso en la misma hora.

Art. 22. GRUPO 1.º—*Personal docente.*

Subgrupo A):

Profesorado de Enseñanza Superior.—La retribución mínima por clase diaria será de 325 pesetas mensuales si el Centro tiene menos de 100 alumnos, y de 400 si tiene más de 100.

Art. 23. *Subgrupo B):*

Profesorado de Enseñanza Media.—Las cantidades que se fijan como retribución del Profesorado de Enseñanza Media se establecen sobre la base de doce meses y clase diaria.

A efectos de remuneración de este Profesorado, se clasifican los Centros de Enseñanza en cuatro grupos:

- 1.º Con más de 200 alumnos de Enseñanza Media.
- 2.º Hasta..... 200 » » »
- 3.º Hasta..... 150 » » »
- 4.º Hasta..... 100 » » »

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Profesores Licenciados de Enseñanzas Fundamentales ...	2.750	2.250	1.850	1.500
Profesores de Enseñanzas Complementarias y Profesores Auxiliares	1.750	1.500	1.250	1.000

Art. 24. *Subgrupo C*):

Profesorado de Enseñanza Técnica.—Las retribuciones de los Profesores de este Subgrupo serán las mismas fijadas para los Auxiliares de Enseñanza Media, y las de los Maestros de Taller, las que se establecen para los de Enseñanzas Elementales.

os

Art. 25. *Subgrupo D*):

Profesorado de Enseñanza Elemental.—Los Centros de esta clase de enseñanza se clasificarán, a efectos de retribución, en los grupos siguientes:

- 1.º Más de 300 alumnos de Enseñanza Elemental.
- 2.º Hasta 300 » » »
- 3.º Hasta 200 » » »

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES			OBSERVACIONES
	1.º	2.º	3.º	
Maestros Titulados de Enseñanza Primaria.	6.000	5.600	5.000	Jornada completa anual
Maestros de Enseñanzas Elementales no Titulados	5.000	4.500	4.000	Jornada completa anual
	900	800	700	Hora anual

Art. 26. GRUPOS 2.º, 3.º y 4.º—(*Personal Administrativo, Subalterno y de Servicios Auxiliares.* — La clasificación de los Centros de Enseñanza para fijación de retribuciones del personal de estos grupos será la siguiente:

Centros de Enseñanza de:

- 1.ª—Más de 1.000 alumnos.
- 2.ª—De 500 a 1.000 alumnos.
- 3.ª—De 250 a 500 alumnos.
- 4.ª—De menos de 250 alumnos.

CATEGORÍAS	SALARIO - BASE				AUMENTOS
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	
Grupo 2.^o					
Oficiales Administrativos.....	7.500	7.000	6.500	6.000	4 quinqs. de 500 pts. año
Auxiliares Administrativos.....	5.000	4.500	4.000	3.750	4 » 400 »
Grupo 3.^o					
Celadores.....	5.000	4.500	4.000	3.700	4 » 400 »
Conserjes.....	4.500	4.000	3.500	3.250	4 » 350 »
Ordenanzas y Guardas y Serenos....	4.000	3.600	3.200	3.000	5 » 275 »
Mujeres Limpieza. Hora	1,50	1,30	1,25	1,00	
Grupo 4.^o					
Cocineros.....	5.000	4.400	3.800	3.300	4 » 400 »
Cocineras.....	3.000	2.500	2.000	1.750	4 » 250 »
Mozos de Servicio..	2.000	1.700	1.400	1.200	5 » 200 »
Camareras.....	1.200	1.100	1.000	900	5 » 150 »
Pinches de cocina...	1.000	900	800	700	5 » 100 »

Si la manutención del personal del Grupo 3.^o corriese a cargo del Centro docente, se convendrá libremente la disminución que deba sufrir la retribución-base establecida, sin que pueda exceder en ningún caso del 25 por 100 de aquélla. Si, además de la manutención, estuviese interno, la disminución podrá elevarse al 33 por 100.

El personal del Grupo 4.^o tendrá derecho a manutención. En el caso de que este personal viviese interno, sus retribuciones-base serán disminuídas, como máximo, en un 10 por 100.

Art. 27. Las horas dedicadas a actividades educativas no didácticas se abonarán reduciendo en un 40 por 100 la retribución fijada en cada caso para la hora de clase.

Art. 28. Las retribuciones mínimas fijadas anteriormente podrán ser objeto de las reducciones que a continuación se establecen :

Contratos por 2 horas de clase :	el 4	por	100
» » 3 » »	5	»	100
» » 4 » »	6	»	100
» » 5 » »	8	»	100
» » 6 » »	10	»	100

Estas reducciones se aplicarán exclusivamente a las retribuciones por hora.

CAPITULO V

JORNADA Y DESCANSOS

Art. 29. La jornada máxima para el personal docente será la de seis horas diarias de clase, pudiéndose ampliar en dos horas más para funciones no propiamente didácticas (permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.).

El personal de los Grupos restantes tendrá la jornada de ocho horas, a menos que viva en régimen de internado, caso en el cual se dará al personal femenino nueve horas de descanso nocturno, y ocho al masculino.

Art. 30. El personal docente y el administrativo deberán disfrutar del descanso dominical obligatorio en la forma establecida por las disposiciones legales, y el subalterno y de servicios auxiliares realizarán las labores estrictamente indispensables y tendrán derecho al descanso semanal de veinticuatro horas, y a doce horas libres en el caso de que sea interno.

CAPITULO VI

*ENFERMEDADES, VACACIONES, LICENCIAS
Y EXCEDENCIAS*

Art. 31. Sin perjuicio de lo que en su día disponga el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, se establece con carácter obligatorio en favor del Profesorado el pago del sueldo entero durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 durante el segundo y el 50 por 100 en el tercero.

El personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares tendrá el haber íntegro en el primer mes, y el 50 por 100 en el segundo. En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica, se estará a lo que establezca el citado Reglamento.

Art. 32. Sin pérdida de la retribución, todo el personal docente tendrá derecho a un mes de vacaciones en verano; el personal administrativo, a veinte días naturales, y el subalterno y de servicios auxiliares, a quince días.

Art. 33. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia anual, sin sueldo, que deberá serle concedida siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

Art. 34. Se admiten dos clases de excedencias: forzosa y voluntaria.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo, una vez transcurrido el período de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que se cumpla el año de la enfermedad. El Centro de Enseñanza,

en tales casos, podrá contratar personal interino, que cesará tan pronto el enfermo se reintegre a su puesto.

La situación de excedencia voluntaria se concederá tan sólo al personal docente para tomar parte en oposiciones, debiendo el Profesor avisarlo en el momento en que solicite tomar parte en las mismas.

Esta excedencia empezará veinte días antes de iniciarse los ejercicios de oposición, y terminará a los diez días siguientes de haber finalizado aquéllos. Si el Profesor no se reintegrase a su puesto dentro del segundo de los plazos indicados, perderá todos sus derechos.

Tanto la excedencia forzosa como la voluntaria se entenderán concedidas sin derecho al percibo de retribución alguna.

CAPITULO VII

REGIMEN DE PREVISION

Art. 35. Se establece como régimen de previsión la obligación de contratar nominalmente a cada individuo del personal docente con el Instituto Nacional de Previsión, para la percepción de una renta vitalicia a partir de los sesenta años de edad. Independientemente de lo que ingresen voluntariamente los asegurados, se establece la aportación obligatoria de un 4 por 100 de la retribución a cargo del beneficiario, y otro 4 por 100 abonado por la Dirección del Centro de Enseñanza.

Art. 36. La obligación que se establece en el artículo que antecede, y el consiguiente derecho a percibir la correspondiente renta vitalicia, no alteran los derechos que otorga el Subsidio de Vejez a aquellos a quienes comprende.

CAPITULO VIII

FALTAS Y SANCIONES

Art. 37. Se establecen cuatro tipos de faltas:

Leves.

Menos graves.

Graves.

Muy graves.

Serán *faltas leves*: Las de puntualidad a la hora exacta que establezca el horario, siempre que no se produzcan más de tres veces en el mes.

La primera injustificada de asistencia en el mes, considerándose falta de esta índole el llegar con retraso tal que no permita dar, al menos, la mitad de la clase.

La inobservancia de las órdenes de régimen interior a las que se asigna tal carácter.

Serán *faltas menos graves*: Las de puntualidad cuando excedan de tres y no lleguen a seis en el mes.

La segunda y tercera de asistencia durante el mismo mes.

Las discusiones o conversaciones con compañeros o subalternos en cuanto puedan significar una alteración de la disciplina.

La incorrección en su persona y trato con los alumnos.

La negligencia o desidia en el cumplimiento de la función.

La inobservancia de las disposiciones de régimen interior que tengan tal carácter.

Serán *faltas graves*: las habituales de puntualidad, entendiéndose por tales si excedieran de seis en el mes.

Las faltas de respeto al Director que vayan en detrimento de su autoridad y prestigio.

Los insultos a un compañero en el ámbito del Centro de Enseñanza.

Los actos inmorales dentro del Centro o fuera de él, siempre y cuando hayan ocasionado escándalo.

El abandono de las funciones docentes que irroque perjuicio al Centro de Enseñanza.

Serán *faltas muy graves*: La falsedad en las declaraciones juradas relativas al ejercicio profesional.

La exposición tendenciosa de doctrinas contrarias al Dogma, la Moral y al sentido de Patria o al Régimen.

La conducta inmoral dentro o fuera del Centro de Enseñanza.

Art. 38. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa de uno a dos días de haber.

Por faltas menos graves:

Multa de dos a ocho días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días.

Por faltas graves:

Multa de diez a veinte días.

Suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días.

Reprensión pública.

Propuesta de despido.

La *sanción accesoria* consistirá en la inhabilitación para

el ejercicio de la profesión en Centros de Enseñanza privada por un período de tiempo no inferior a tres meses, ni superior a tres años.

Art. 39. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediese.

Art. 40. La *sanción accesoria* se impondrá siempre por la Magistratura del Trabajo cuando aquélla apruebe la propuesta de despido como consecuencia de falta grave a muy grave.

Siempre que se imponga la *sanción accesoria*, el Magistrado dará cuenta al Ilmo. Sr. Rector del Distrito Universitario y a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

Art. 41. Corresponde a la Dirección del Centro de Enseñanza la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, menos graves o graves, sin otra excepción respecto a estas últimas que la de despido, que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual se formulará la correspondiente propuesta, así como también si se tratase de imponer igual sanción como consecuencia de falta muy grave.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en los de faltas menos graves, graves o muy graves.

El inculpado deberá ser oído inexcusablemente, y se admitirán cuantas pruebas proponga en su descargo, tramitándose el expediente en el plazo máximo de dos meses.

Las sanciones que se impongan por faltas leves o menos graves no tendrán recurso alguno.

Las sanciones por faltas graves que imponga el Centro de Enseñanza serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

Tanto en el caso del recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente del Centro de Enseñanza y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable, y, en su caso, hará la oportuna declaración sobre la sanción accesoria si procediese, como igualmente en cuanto a las consecuencias económicas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiera acordado el Centro como medida previa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, el Centro quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones graves.

Art. 42. Los Centros de Enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves y menos graves.

Madrid, 18 de septiembre de 1943.—El Director General de Trabajo, *Francisco Ruiz Jarabo*.

Boletín Oficial del Estado de 23 de septiembre de 1943.)

Precio: DOS pesetas